

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00231-00
Demandante	Yenifer Liced Henao Henao en representación de M.J.H.H.
Demandado	Victor Hugo Henao Granada
Auto No.	316

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que realizara manifestación alguna, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, en consideración a la facultad establecida en el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012 respecto a las sugerencias que puede realizar el Juez para proponer que se dicte Sentencia anticipada, se ordenará requerir a ambos extremos de la litis, para que por si mismos o por intermedio de apoderado judicial y en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, es decir, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda y sin realizar condena en costas.

En caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifieste aceptando que se dicte sentencia anticipada en las condiciones antes descritas, se procederá a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

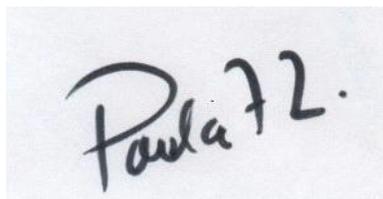
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda respecto de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para por si mismos o a través de sus apoderados judiciales y en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda y sin realizar condena en costas, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido pronunciamiento por ambas partes o solo habiéndose pronunciado una de ellas, se procederá a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **60**

Cartago, 7 de abril de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: **LEAJ**